JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 276

Radicación:	76001 33 33 006 **2020 00209** 00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario
Demandante:	Carlos Alberto Henao Ortiz caoz2001@gmail.com cahoz2001@gmail.com juan.velasco@abcjuridico.com.co juan.velasco02@gmail.com
Demandado:	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co dherreram@dian.gov.co

Pasa a Despacho el presente trámite a fin de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN el día 27 de marzo de 2023[1] contra la sentencia No. 047 del 10 de marzo de 2023 que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, debiendo indicarse que el artículo 243 del CPACA consagra su procedencia frente a sentencias proferidas en primera instancia, y el artículo 247 ibidem establece el trámite, indicando que debe interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente caso se advierte que el fallo fue notificado por correo electrónico a las partes el día 10 de marzo de 2023[2].

Conforme lo anterior, las partes tenían para interponer el recurso de apelación hasta el día 29 de marzo de 2023[3], siendo radicado el mismo el día 27 de marzo de 2023, dentro del término legal para ello.

Ahora, si bien el numeral 2 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 132 de la Ley 2220 de 2022 dispone que *"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso,* ***cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condena*** *(…)",* lo cierto es que a la fecha no se ha solicitado por las partes la realización de la audiencia de conciliación y mucho

[1] Índice 38 del aplicativo SAMAI.
[2] Índice 36 del aplicativo SAMAI.
[3] Índice 39 del aplicativo SAMAI.

menos se ha allegado fórmula conciliatoria, como tampoco obra solicitud del ministerio público para tales efectos, razón por la cual se concederá el mencionado recurso de apelación.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN contra la sentencia No. 047 del 10 de marzo de 2023, proferida por esta instancia judicial, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en https://samairj.consejodeestado.gov.co

AG

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 282

Proceso:	76001 33 33 006 **2023 00047** 00
Medio de Control:	Repetición
Demandante:	Nación - Ministerio de Educación Nacional ministerioeducacionballesteros@gmail.com notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Demandado:	Odilmer de Jesús Gutiérrez Serna odilmerdej@gmail.com

El Ministerio de Educación Nacional actuando a través de representante legal en materia judicial y extrajudicial y por intermedio de apoderado judicial promueve medio de control de Repetición en contra del señor Odilmer de Jesús Gutiérrez Serna, con el fin de que:

> *"PRIMERA: Que se declare civilmente responsable a ODILMER DE JESUS GUTIERREZ SERNA, identificado con la C.C. No. 6.524.491, quien fungió como SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL VALLE para la fecha de los hechos, de los perjuicios ocasionados a LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG, quien asumió el pago de la sanción moratoria causada a favor del docente ALBA INES MARULANDA identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 29.329.453, la cual fue reconocida por sentencia, conciliación o vía administrativa.*
>
> *SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se condene al señor(a) ODILMER DE JESUS GUTIERREZ SERNA, identificado con la C.C. No. 6.524.491, a pagar el valor de la sanción moratoria reconocida y pagada al docente ALBA INES MARULANDA, del pago de la sanción moratoria. El valor cancelado por sanción moratoria asciende a $25.074.133.*
>
> *TERCERA: Que se ordene al demandado, a pagar la suma equivalente a la respectiva indexación y los intereses comerciales o moratorios que correspondan, desde la fecha de pago de la sanción moratoria al docente de la (sentencia, conciliación o vía administrativa acto administrativo) hasta la fecha efectiva de pago a la entidad.*
>
> *CUARTA: Que se condene en costas y agencias en derecho al demandado"*

Revisada la demanda, se procederá a la admisión del presente medio de control, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial[1] y por la cuantía[2], y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

[1] Numeral 3° del artículo 156 del CPACA
[2] Numeral 2° del artículo 155 del CPACA

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico ministerioeducacionballesteros@gmail.com y notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, citados en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. ADMITIR el medio de control denominado acción de repetición instaurado por la Nación - Ministerio de Educación Nacional en contra de Odilmer de Jesús Gutiérrez Serna.

Segundo. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

Tercero. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: i) Odilmer de Jesús Gutiérrez Serna, ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Cuarto. Córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvención.

Se advierte que término de traslado de la demanda se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.

Quinto. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020 y artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

Sexto. TENER como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico ministerioeducacionballesteros@gmail.com y notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, citados en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021; por tal razón y en

concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Séptimo. RECONOCER personería judicial para que represente a la parte demandante a la doctora ROCÍO BALLESTEROS PINZÓN, identificada con cedula de ciudadanía No. 63.436.224 y T.P. No. 107.904 del C.S.J. en los términos del poder conferido, visible en el archivo No. 02 y 04 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en https://samairj.consejodeestado.gov.co

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 283

Proceso:	76001 33 33 006 **2023 00048** 00
Medio de Control:	Repetición
Demandante:	Nación - Ministerio de Educación Nacional ministerioeducacionballesteros@gmail.com notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Demandado:	Edinson Tigreros Herrera edinson.tigreros@gmail.com

El Ministerio de Educación Nacional actuando a través de representante legal en materia judicial y extrajudicial y por intermedio de apoderado judicial promueve medio de control de Repetición en contra del señor Edinson Tigreros Herrera, con el fin de que:

> *"PRIMERA: Que se declare civilmente responsable a EDINSON TIGREROS HERRERA, identificado con la C.C. No. 6.319.238, quien fungió como DE EDUCACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA para la fecha de los hechos, de los perjuicios ocasionados a LA NACIÓNMINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG, quien asumió el pago de la sanción moratoria causada a favor del docente BETTY RAMIREZ CASTRO identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 29.400.130, la cual fue reconocida por sentencia, conciliación o vía administrativa.*
>
> *SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se condene al señor(a) EDINSON TIGREROS HERRERA, identificado con la C.C. No. 6.319.238, a pagar el valor de la sanción moratoria reconocida y pagada al docente BETTY RAMIREZ CASTRO, del pago de la sanción moratoria. El valor cancelado por sanción moratoria asciende a $16.425.434.*
>
> *TERCERA: Que se ordene al demandado, a pagar la suma equivalente a la respectiva indexación y los intereses comerciales o moratorios que correspondan, desde la fecha de pago de la sanción moratoria al docente de la (sentencia, conciliación o vía administrativa acto administrativo) hasta la fecha efectiva de pago a la entidad.*
>
> *CUARTA: Que se condene en costas y agencias en derecho al demandado"*

Una vez revisada la demanda, se advierte que la misma no cumple con los presupuestos normativos para su admisión, por el siguiente motivo, tal como se expone a continuación:

1. Si bien la entidad accionante allega copia digital del contrato de transacción CTJ00155-FID por medio del cual el Ministerio de Educación Nacional señala, llegó a un acuerdo extraprocesal con la señora Betty Ramírez Castro en atención al pago de un proceso judicial que con pretensión de reconocimiento y pago de sanción mora se adelantaba en su contra por vía judicial, y verificado que en efecto dicha instancia judicial se adelanta o adelantó ante el Juzgado 2

Administrativo del Circuito de Oralidad de Cali (76001-33-33-002-2020-00095), revisados los restantes documentos anexos con la demanda no se allegó acreditación documental alguna que permita dejar entrever que aconteció con la demanda interpuesta por la señora Betty Ramírez Castro, que además también permita inferir que lo aquí transado sea producto de dicha reclamación laboral.

Por lo anterior, deberá la parte accionante allegar a este Despacho las constancias o documentos pertinentes que diluciden lo arriba planteado, pues también resulta pertinente señalar que la señora Ramírez Castro registra en la plataforma de SAMAI un total de 04 procesos de nulidad y restablecimiento de derechos laborales, de ahí que deba tenerse certeza sobre cuál de estos medios de control recayó el objeto del contrato de transacción y las resultas del mismo:

# Radicado	Detalles
1 76001333300820220022600	**ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** - Ingreso: 03/10/2022 - Vigente: SI Ponente: Juzgado 8 Administrativo de Cali Demandante: BETTY RAMIREZ CASTRO Demandado:NACION-MINEDUCACION-FOMAG Y OTROS Y OTROS **Asunto:** R22-9882 LLEGA X EMAIL OCT/03/2022-H.10:22 AM-ADJ. 1 ARCHIVOS. ...
2 76001333300220200009500	**ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** - Ingreso: 16/07/2020 - Vigente: SI Ponente: Juzgado 2 Administrativo de Cali Demandante: BETTY RAMIREZ CASTRO Demandado:NACION FOMAG-MINEDUCACION **Asunto:** R889 ALLEGADA X MAIL EL DIA DE HOY A LAS 11:096 AM ANEXO EN PDF ...
3 76001333300620130026500	**ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** - Ingreso: 12/06/2013 - Vigente: NO Ponente: Juzgado 6 Administrativo de Cali Demandante: JESSICA VASQUEZ VALENCIA Y OTROS Demandado:DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA **Asunto:** NO APORTA TRASLADOS - NO APORTA MEDIO MAGNETICO...
4 76001233100020040328400	**ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** - Ingreso: 08/10/2004 - Vigente: NO Ponente: Juzgado 2 Administrativo de Cali Demandante: BETTY RAMIREZ CASTRO Demandado:MUNICIPIO DE DAGUA **Asunto:** OFICIO DEL 14-01-2004, RESOLUCION 085 DE 02-04-2004...
# Radicado	**Detalles**

Mostrando registros del 1 al 4 de un total de 4 registros

Por todo lo expuesto, se procederá a inadmitir la demanda, con el fin de que la parte demandante subsane la falencia enunciada, en un término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

Debe recordarse que el deber previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, también debe cumplirse respecto del escrito de subsanación de la demanda.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico ministerioeducacionballesteros@gmail.com y notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, citados en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. INADMITIR la demanda interpuesta por la Nación - Ministerio de Educación Nacional en contra de Edinson Tigreros Herrera.

Segundo. ORDENAR a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto.

Tercero. Atender igualmente lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 respecto del escrito de subsanación de la demanda.

Cuarto. TENER como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico ministerioeducacionballesteros@gmail.com y notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, citados en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021; por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Quinto. RECONOCER personería judicial para que represente a la parte demandante a la abogada ROCÍO BALLESTEROS PINZÓN, identificada con cedula de ciudadanía No. 63.436.224 y T.P. No. 107.904 del C.S.J. en los términos del poder conferido, visible en el archivo No. 02 y 04 del expediente digital.

Sexto. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en https://samairj.consejodeestado.gov.co

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 278

Radicación:	76001-33-33-006-**2022-00020-**00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante:	MARGARITA MARÍA ARISTIZÁBAL ARIZA leonarturogarciadelacruz@hotmail.com maristizabalariza8@gmail.com
Demandado:	Departamento Administrativo para la Prosperidad Social -DPS notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co notificaciones.juridica@dps.gov.co maria.valencia@prosperidadsocial.gov.co

Pasa a Despacho el proceso de la referencia a fin de resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la entidad demandada en contra del auto interlocutorio No. 899 del 25 de noviembre de 2022[1], por medio del cual se admitió la demanda de la referencia.

1. **DEL RECURSO DE REPOSICIÓN[2]**

Menciona la apoderada que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se dirige contra el Oficio No. 20126400464991 del 13 de noviembre de 2012, por el cual se dio respuesta a la reclamación administrativa presentada por la demandante, negando el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, cuya comunicación se encuentra acreditada a partir de la constancia registrada en dicho oficio.

DPS
PROSPERIDAD PARA TODOS
Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20126400464991
Fecha: 14/11/2012 03:31:10 p.m.

2

Bogotá D.C., 13 de Noviembre de 2012

Señor
LEÓN ARTURO GARCÍA DE LA CRUZ
Carrera 9 No. 4 – 50, Oficina 206 Edificio Beneficencia del Valle
Cali (Valle)
Tel. 8822827– Fax. 8841210

Asunto: Respuesta Reclamación Administrativa MARGARITA MARÍA ARISTIZABAL ARIZA

Cordial saludo.

De conformidad con la solicitud elevada por Usted, en nombre y representación de la señora **MARGARITA MARÍA ARISTIZABAL ARIZA**, en el sentido de que se le reconozca a su poderdante la existencia de un vínculo laboral con esta Entidad y se ordene el pago de todas las prestaciones sociales a partir del mes de enero de 2004, con toda atención la Subdirección de Talento Humano se permite informarle que consultado el histórico de la base de datos a la fecha, la señora **MARGARITA MARÍA ARISTIZABAL ARIZA**, identificada con cédula de ciudadanía número 41.501.532, no figura como funcionario de la entidad, es decir, no ha estado ni está vinculada a la planta de personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, antes Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional – ACCIÓN SOCIAL.

De acuerdo con lo anterior, no existe a nombre de la poderdante acto administrativo de nombramiento y posesión en la planta de personal del DPS, razón por la cual no hay lugar al reconocimiento y pago de prestaciones sociales.

Atentamente,

ALBA LUCÍA URRIAGO REYES
Subdirectora Talento Humano

[1] Índice 15 en SAMAI.
[2] Índice 19 en SAMAI.

Acorde a esto, afirma que el Oficio fue comunicado el 20 de noviembre de 2012 y, por tanto, ha operado la caducidad, por tratarse de un acto administrativo que negó el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, para lo cual la demandante contaba con un término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente de la comunicación para entablar la demanda, esto era, hasta el 20 de marzo de 2013 y, en cambio, la misma solo fue radicada hasta el 11 de febrero de 2014 ante el Juzgado 5° Laboral del Circuito de Cali.

Por consiguiente, solicita que el Despacho proceda al rechazo de la demanda por haberse configurado la caducidad de la acción.

De otro lado, sostiene que la parte demandante debió dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1°, artículo 161 del CPACA, esto es, haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito previo para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

2. DEL TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN[3]

El recurso de reposición se fijó en lista de traslado el 14 de diciembre de 2022, corriendo los días 15, 16 y 19 de diciembre de 2022, sin que se emitiera ningún pronunciamiento al respecto.

3. SOLUCIÓN AL RECURSO.

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone respecto del recurso de reposición que el mismo procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario y que en cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso, el cual en su artículo 318 establece que: «[C]*uando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto*[…]».

En el caso *sub judice*, el recurso de reposición fue interpuesto el 12 de diciembre de 2022[4], el cual se torna oportuno, en consideración a que el auto controvertido se notificó personalmente el 6 de diciembre de 2022[5], corriendo así el término de ejecutoria los días 7, 9 y 12 de diciembre del mismo año.

Ahora bien, se tiene que la parte demandante solicita[6] la nulidad del Oficio del 13 de noviembre de 2012, por medio del cual el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social -DPS negó la vinculación laboral con la entidad y el pago de todas las prestaciones sociales a partir del mes de enero del año 2004.

Así mismo, solicita que se reconozca la existencia de una vinculación legal, laboral y reglamentaria con la entidad, así como el reintegro al cargo que venía ocupando o a otro de igual o superior categoría, con el consecuente pago de salarios y

---

[3] Índices 20 y 21 en SAMAI.
[4] Índice 19 en SAMAI, Descripción del Documento «10».
[5] Índice 18 en SAMAI.
[6] Índice 12 en SAMAI, Descripción del Documento «4».

prestaciones sociales, con sus aumentos legales, dejados de percibir, desde que fue desvinculada de la entidad (abril de 2012[7]) y hasta que sea reincorporada al cargo.

También solicita el pago de todas las prestaciones sociales a partir del inicio de la vinculación laboral hasta su extinción, tales como cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, primas extralegales reconocidas por la entidad a sus empleados vinculados a la planta de cargos, vacaciones y la restitución de los aportes efectuados al Sistema de Seguridad Social Integral para el cubrimiento de los riesgos de invalidez, vejez y muerte.

Por último, solicita que la entidad pague en forma retroactiva los aportes pensionales que no fueron sufragados por la demandante en el régimen al cual se encontraba afiliada, la indexación de todas las sumas adeudadas y el pago de intereses moratorios a los que hubiere lugar.

Como se vio el Oficio del 13 de noviembre de 2012 responde de manera negativa a la solicitud de reconocimiento de una vinculación laboral y el pago de todas las prestaciones sociales a partir de enero del año 2004, reclamadas por la demandante a través de apoderado mediante escrito del 22 de octubre de 2012.

En este sentido, es indudable que las pretensiones de la demanda tienen como objeto principal el reconocimiento de una vinculación laboral legal y reglamentaria de la señora Margarita María Aristizábal Ariza con el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social –DPS, entre enero del 2004 y abril de 2012.

Conforme a ello, cabe advertir que el Consejo de Estado mediante sentencia del 25 de agosto de 2016[8] dispuso las siguientes reglas de unificación respecto del contrato realidad, así:

> «*Tampoco resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de· nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que· a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables.*
>
> (…)
>
> ***FALLA:***
>
> ***1° Unificase la jurisprudencia respecto de las controversias relacionadas con el contrato realidad****, en particular en lo que concierne a la prescripción, en el sentido de que (i) quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y, en consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas dé esta, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, deberá reclamarlos dentro del término de tres años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual, (ii) sin embargo, el fenómeno prescriptivo no aplica frente a los aportes para pensión, (iii) lo anterior, no implica la imprescriptibilidad de la devolución de los dineros pagados por concepto ·de aportes hechos por el trabajador como contratista, pues esto sería un beneficio. propiamente económico para él, que no influye en el derecho pensional como tal;* ***(iv) las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter***

[7] Ver el hecho undécimo de la reclamación administrativa [índice 12 en SAMAI, Descripción del Documento «4», folio 9].
[8] Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia de segunda instancia del 25 de agosto de 2016 dictada dentro de la radicación No. 23001-23-33-000-2013-00260-01 (0088-2015), Lucinda María Cordero Causil -Vs- municipio de Ciénaga de Oro (Córdoba), CP Carmelo Perdomo Cuéter.

> ***de imprescriptibles y prestaciones periódicas, también están exceptuadas de la caducidad del medio de control***; ***(v) tampoco resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho***; *(vi) el estudio de la prescripción en cada caso concreto será objeto de la sentencia, una vez abordada y comprobada la existencia de la relación laboral; y* ***(vii) el juez contencioso administrativo se debe pronunciar, aunque no se haya deprecado de manera expresa, respecto de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, una vez determinada la existencia del vínculo laboral, sin que ello implique la adopción de una decisión extra petita, sino una consecuencia indispensable para lograr la efectividad de los derechos del trabajador, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva***.» (negrilla y subrayado del Despacho).

Así las cosas, es relevante para el caso lo siguiente: i) el Juez Contencioso Administrativo se debe pronunciar, aunque no se haya solicitado de manera expresa en la demanda, respecto de los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, una vez determinada la existencia del vínculo laboral, ii) las reclamaciones de dichos aportes pensionales adeudados y que derivan del contrato realidad, están exceptuados de la caducidad del medio de control y iii) No es exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En esta sintonía, se reitera que la parte demandante solicitó el pago de los aportes pensionales derivados de una vinculación laboral legal y reglamentaria y, por tanto, esta pretensión estaría exceptuada de la caducidad del medio de control.

Dicho esto, la caducidad del medio de control claramente no tiene la virtualidad de lograr el rechazo de la demanda y, por esta vía, es pertinente resolver en sentencia la materia frente a las prestaciones sociales y demás acreencias laborales reclamadas.

De otro lado, también se observa que la conciliación extrajudicial no es requisito previo para demandar mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando media la pretensión de la existencia de una vinculación laboral legal o reglamentaria (contrato realidad), como ocurre en el caso concreto.

De este modo, se encuentra que las causas expuestas en el recurso no comprometen la admisión de la demanda y, por tanto, el Despacho lo declarará infundado.

De cara a este panorama, el Despacho pone de presente que el término dispuesto para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, en su caso, presentar demanda de reconvención (ver numeral 4° de la admisión de la demanda), comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, de conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 118 del CGP (remisión normativa del artículo 306 del CPACA):

> «[C]*uando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término,* ***o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso*** […]» (se resalta)

Finalmente, en atención a la Resolución No. 496 del 14 de marzo de 2022[9], por medio de la cual, Lucy Edrey Acevedo Meneses, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica[10] () del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS, designa a la abogada María Isabel Valencia Martínez, Profesional Especializado, código 2028, Grado 15 de la planta de personal, ubicada en la Oficina Asesora Jurídica, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.687.510 y portadora de la tarjeta profesional No. 129.964 del C. S. de la Judicatura, el Despacho le reconocerá personería para actuar como apoderada judicial en consideración a lo establecido en el inciso 2° del artículo 160[11] del CPACA y de conformidad con los términos y las facultades descritas en el poder y las demás que le confiere la ley (artículo 77 del CGP).

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 899 del 25 de noviembre de 2022 [admisión de la demanda], por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. ADVERTIR a la entidad demandada, **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social –DPS** que, **el término de traslado de la demanda (30 días),** comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, de conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 118 del CGP (remisión normativa del artículo 306 del CPACA).

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada María Isabel Valencia Martínez, Profesional Especializado, código 2028, Grado 15 de la planta de personal, ubicada en la Oficina Asesora Jurídica de la entidad demandada, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.687.510 y portadora de la tarjeta profesional No. 129.964 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social [entidad demandada], de conformidad con los términos y las facultades descritas en el poder y las demás que le confiere la ley (artículo 77 del CGP).

CUARTO. Vencidos los términos anunciados, pase el expediente a Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

---

[9] Índice 19 en SAMAI, Descripción del Documento «11».
[10] A quien se le delegó la representación legal para efectos y asuntos judiciales y extrajudiciales de la entidad y el Fondo de Inversión para la Paz –FIP, mediante Resolución No. 370 del 25 de febrero de 2020 [Ver índice 19 en SAMAI, Descripción del Documento «11», folios 7 – 9].
[11] «***ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN.*** *Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*
Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos *mediante poder otorgado en la forma ordinaria,* ***o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo***.»

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en https://samairj.consejodeestado.gov.co

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 280

Radicación: 76001-33-33-006-**2022-00162**-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: MARTHA XIMENA QUINTANA GAONA
rucori59@outlook.com
maxxiluna13@gmail.com
Demandados: Departamento del Valle del Cauca
njudiciales@valledelcauca.gov.co
Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Juan Pablo Rodríguez Libreros
juanpablolibreros@gmail.com
Beatriz Eugenia Libreros González
Calle 13C # 75 – 95, Unidad Residencial Ciudadela, casa No. 42, barrio Quintas de Don Simón (Cali).

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual se profirió el Auto Interlocutorio No. 827 del 8 de noviembre de 2022[1], que inadmitió la demanda de la referencia señalando como falencias:

> Una vez revisada la demanda, el Despacho devela las siguientes falencias:
>
> 1. **No se invocan pretensiones respecto del Departamento del Valle del Cauca, aun cuando en el numeral 18 del acápite de los hechos se indica que la misma no ha resuelto la petición de pensión de sobreviviente que le presentó el 18 de junio de 2019 (numeral 2 del artículo 162 del CPACA).**
>
> **18.-** La señora Martha Ximena Quintana Gaona, solicito mediante derecho de petición ante la Gobernación del Valle del Cauca – secretaria de Educación Grupo de Prestaciones Sociales, pensión de sobreviviente, el 18 de junio de 2019, petición que aún no se ha resuelto por parte de esta entidad.
>
> Conforme a esto, es necesario que la parte demandante aclare si su intención es enfilar pretensiones en contra del Departamento del Valle del Cauca y, si no es así, entonces debe poner de presente las razones que sustenten la vinculación de dicha entidad territorial al proceso o, finalmente, definir si desea descartar a la mentada entidad.
>
> Así mismo, de adicionar nuevas pretensiones, estas deberán incluirse en el poder.

[1] Índice 4 de SAMAI.

2. **No se acredita el agotamiento del recurso de apelación en contra de la Resolución RDP 011891 del 5 de abril de 2018 expedida por la UGPP:**

RDP 011891
05 ABR 2018

Página 6 de 6

RESOLUCION Nº
RADICADO Nº SOP201701041403 Fecha
Por la cual se RECONOCE una pensión de sobrevivientes debido al fallecimiento de RODRIGUEZ PIEDRAHITA JULIO CESAR

los reajustes correspondientes, previas las deducciones ordenadas por la ley, con observancia del turno respectivo y en caso de que exista reconocimiento provisional previo, ordenar deducir los valores pagados por concepto del reconocimiento provisional.

ARTÍCULO TERCERO: El pago de las mesadas dejadas de cobrar por el causante de acuerdo con lo certificado por FOPEP se cancelarán a favor de los herederos determinados en la respectiva sentencia de sucesión ejecutoriada y/o escritura pública de sucesión.

ARTÍCULO CUARTO: Esta pensión continuará a cargo de las entidades concurrentes en su pago y en la misma proporción previamente establecida.
ARTÍCULO QUINTO: Dejar en suspenso el posible derecho y el porcentaje que le (s) pudiera corresponder respecto a la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de **RODRIGUEZ PIEDRAHITA JULIO CESAR**, a:

QUINTANA GAONA MARTHA XIMENA ya identificado(a) en calidad de Cónyuge o Compañera(o)

LIBREROS GONZALEZ BEATRIZ EUGENIA ya identificado(a) en calidad de Cónyuge o Compañera(o)

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese a HAROLD ANDRES MONCAYO ORDONEZ, BEATRIZ EUGENIA LIBREROS GONZALEZ, JUAN PABLO RODRIGUEZ LIBREROS, haciéndole (s) saber que en caso de inconformidad contra la presente providencia, puede (n) interponer por escrito los recurso de Reposición y/o Apelación ante EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN
SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES

Conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 161 del CPACA y en concordancia con el artículo 76[1] *ibidem*, debe la parte demandante probar que presentó el recurso de apelación en contra del acto administrativo demandado y, por esta vía, señalar si dicho recurso dio lugar a un acto administrativo ficto, o bien, aportar el acto administrativo expreso por el cual fue resuelto.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario que la parte demandante proceda a corregir, aclarar y complementar su demanda conforme a los parámetros que han sido previamente expuestos.

La providencia anterior fue notificada por estado el 9 de noviembre de 2022[2] sin que la parte demandante procediera a la subsanación de la demanda como consta en el informe secretarial que obra en el índice 7 de SAMAI.

Así las cosas, el Despacho con base en lo reseñado, encuentra por lo menos que, no se acredita el requisito de procedibilidad establecido en el numeral 2° del artículo 161 del CPACA y en armonía con lo dispuesto en el artículo 76 *ejusdem*, esto es, la prueba del agotamiento del recurso de apelación enfrente de la Resolución RDP 011891 del 5 de abril de 2018 expedida por la UGPP, siendo el acto administrativo que se enjuicia en la demanda y, por tanto, al carecer de uno de los ingredientes indispensables para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es procedente el rechazo de la demanda conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 del CPACA.

En efecto, prevé el mencionado numeral del artículo 169 del CPACA que se rechazará la demanda cuando habiendo sido inadmitida la misma no se hubiere

[2] Índices 5 y 6 de SAMAI.

corregido dentro de la oportunidad legalmente establecida, siendo esta la sanción que el legislador impone a quien accede a la administración de justicia y ante una decisión de inadmisión de la demanda, no se corrige en el término concedido en la Ley, no se olvide, además, que al tenor del artículo 103 del mismo código, quien acude a la jurisdicción está en el deber de cumplir las cargas procesales que le impone la norma.

En consecuencia, la ausencia de subsanación de la demanda en el término legal otorgado no puede considerarse como un asunto meramente formal, tal como lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia C-227 del 30 de marzo de 2009[3]:

> «*[L]a cláusula general de competencia de la que goza constitucionalmente el legislador, lo habilita con amplio margen de configuración, para regular los procedimientos, las etapas, los términos, los efectos y demás aspectos de las instituciones procesales en general, y tal prerrogativa le permite al legislador fijar las reglas a partir de las cuales se asegura la plena efectividad del derecho fundamental al debido proceso y del acceso efectivo de la administración de justicia. Además, son reglas que consolidan la seguridad jurídica, la racionalidad, el equilibrio y finalidad de los procesos, y permiten desarrollar el principio de legalidad propio del Estado Social de Derecho. En efecto, tal y como lo ha afirmado esta Corporación, el proceso no es un fin en sí mismo, sino que se concibe y estructura como un instrumento para la realización de la justicia y con la finalidad superior de lograr la convivencia pacífica de los asociados. De allí que las normas procesales, propendan por asegurar la celeridad, oportunidad y eficacia de las respuestas jurisdiccionales, y por la protección de los derechos e intereses de las partes, intervinientes y demás sujetos vinculados al proceso. En estos términos, mientras el legislador, no ignore, obstruya o contraríe las garantías básicas previstas por la Constitución, goza de discreción para establecer las formas propias de cada juicio, entendidas éstas como "el conjunto de reglas señaladas en la ley que, según la naturaleza del proceso, determinan los trámites que deben surtirse ante las diversas instancias judiciales o administrativas". Por ende, es extensa la doctrina constitucional que ha reiterado que acore a lo establecido en los artículos 29, 150 y 228 de la Constitución, son amplias las facultades del legislador precisamente, para fijar las formalidades procesales*.»

Es así que, huelga colegir que la parte demandante **NO** subsanó la demanda y, en consecuencia, deviene su rechazo conforme a lo anotado en el numeral 2° del artículo 169 del CPACA.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por Martha Ximena Quintana Gaona en contra del Departamento del Valle del Cauca, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, Juan Pablo Rodríguez Libreros y Beatriz Eugenia Libreros González.

SEGUNDO. Una vez en firme esta providencia, por secretaría **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

---

[3] M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

(Firmado Electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en https://samairj.consejodeestado.gov.co

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 277

Radicación:	76001-33-33-006-**2022-00164**-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante:	DAVID ADRIÁN SALGADO ARIAS abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com davidsalgado80@gmail.com
Demandados:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co fomag@fiduprevisora.com.co Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Educación. notificacionesjudiciales@cali.gov.co

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual se profirió el Auto Interlocutorio No. 842 del 10 de noviembre de 2022[1], que inadmitió la demanda de la referencia señalando como falencias:

> Una vez revisada la demanda, el Despacho devela la siguiente falencia:
>
> 1. **Las pretensiones no se enfilan en concordancia con lo reseñado en el hecho décimo de la demanda, lo que desdice la precisión con la que deben proponerse de conformidad con el numeral 2 del artículo 162 del CPACA:**
>
> > **DÉCIMO:** El día **26 DE ENERO DE 2022**, se recibe un pago parcial de la sanción mora solicitada a favor de mi mandante por valor de **$14.926.444.oo**, razón por la cual se requiere a la entidad demandada reconozca el valor de la diferencia, por valor de **$1.794.953.oo**.
>
> Conforme a esto, es necesario que la parte demandante aclare si solicita el pago exclusivo de la diferencia previamente referida, en consideración al pago parcial que advierte realizó la parte demandante, o, si solicita el pago de todo el tiempo que estima incurrió en mora las entidades demandadas, tal y como está plasmado actualmente en la demanda.
>
> De acuerdo a lo anterior, de adicionar o modificar las pretensiones, estas deberán incluirse en el poder.
>
> Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario que la parte demandante proceda a corregir, aclarar y complementar su demanda conforme a los parámetros que han sido previamente expuestos.

[1] Índice 3 de SAMAI.

La providencia anterior fue notificada por estado el 11 de noviembre de 2022[2] sin que la parte demandante procediera a la subsanación de la demanda como consta en el informe secretarial que obra en el índice 6 de SAMAI.

Así las cosas, observa el Despacho que aun cuando la parte demandante no ha aclarado el valor de la sanción moratoria que estima adeudada, de hallar prosperidad las pretensiones de la demanda, la cuantificación de la sanción podría despejarse a partir del material probatorio que se aporte al plenario y, de ser el caso, con las facultades oficiosas que le asisten al Despacho.

Así entonces, dicha circunstancia no constituye un requisito trascendental o indispensable para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y, en esa dirección, el Despacho procederá a reexaminar la demanda:

En este orden de ideas, cabe recapitular que la parte demandante solicita la nulidad del acto administrativo ficto del 21 de enero de 2022 que ha surgido a través del silencio administrativo negativo frente a solicitud radicada ante el Distrito Especial de Santiago de Cali el día 21 de octubre de 2021, por medio de la cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción de mora establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde los 15 días siguientes al momento en que se radicó la solicitud de pago de cesantías de conformidad con el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

Así mismo, demanda la nulidad del acto administrativo ficto del 21 de enero de 2022 que ha surgido a través del silencio administrativo negativo frente a la solicitud radicada ante la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, por medio de la cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes al momento en que quedó ejecutoriado el acto administrativo que reconoció las cesantías, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la Ley 1955 de 2019.

De conformidad con lo dicho, una vez revisada la demanda se observa que atiende los requisitos establecidos en los artículos 162 (modificado y adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021) y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo, se observa que el Despacho es competente por el factor territorial en atención a que el demandante por lo menos para el 18 de octubre de 2021 (3 días antes de la radicación de la reclamación de la sanción moratoria) laboraba en la Institución Educativa INEM Jorge Isaacs, establecimiento educativo ubicado en el Distrito Especial de Santiago de Cali[3], ello según lo dispuesto en el artículo 156, numeral 3° del CPACA (modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021):

> «***ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.*** <*Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:*> *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

[2] Índices 4 y 5 de SAMAI.
[3] Índice 2 de SAMAI, Descripción del Documento «2», folio 26.

(…)

*3. **<u>En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios</u>**. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.*» (Se resalta).

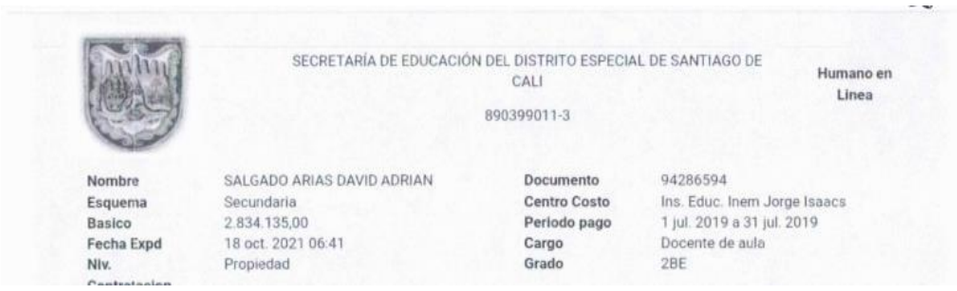

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

890399011-3

Humano en Línea

Nombre	SALGADO ARIAS DAVID ADRIAN	Documento	94286594
Esquema	Secundaria	Centro Costo	Ins. Educ. Inem Jorge Isaacs
Basico	2.834.135,00	Periodo pago	1 jul. 2019 a 31 jul. 2019
Fecha Expd	18 oct. 2021 06:41	Cargo	Docente de aula
Nlv.	Propiedad	Grado	2BE

De otro lado, es también competente el Despacho respecto de la cuantía, dado que, para el conocimiento de los asuntos de carácter laboral, no se tiene en consideración la misma, tal y como lo previene el artículo 155, numeral 2° del CPACA (modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021):

«***ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.*** *<Artículo modificado por el artículo <u>30</u> de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo <u>86</u>. El nuevo texto es el siguiente:> Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(…)

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **<u>sin atención a su cuantía</u>**.*» (negrilla y subrayado del Despacho).

Ahora bien, en consideración al memorial visible en el índice 2 en SAMAI[4], por el cual David Adrián Salgado Arias, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.286.594 le confiere poder a la abogada Angélica María González, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.952.397 y portadora de la tarjeta profesional No. 275.998 del C. S. de la Judicatura, el Despacho procederá a reconocerle personería para actuar como su apoderada judicial, de conformidad con los términos y con las facultades descritas en el mentado poder y las demás que le otorga la ley (artículo 77 del CGP).

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

<u>RESUELVE</u>

PRIMERO. ADMITIR el medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por **DAVID ADRIÁN SALGADO ARIAS** en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG** y el **Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Educación.**

[4] Descripción del Documento «2», folios 16 – 19.

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: i) las entidades demandadas, ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. Córrase traslado a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvención.

Se advierte que el término de traslado de la demanda se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.

QUINTO. Las entidades demandadas en el término para contestar la demanda **DEBERÁN** allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1º de la Ley 1437 de 2011).

SEXTO. Se advierte que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL a la abogada Angélica María González, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.952.397 y portadora de la T.P. No. 275.998 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con los términos y con las facultades descritas en el mentado poder y las demás que le otorga la ley (artículo 77 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en https://samairj.consejodeestado.gov.co

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 279

Radicación: 76001-33-33-006-**2022-00142-**00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: VIVIANA GIL SÁNCHEZ
vigilsan1983@hotmail.com
Demandados: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE MOVILIDAD
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE Ltda. -CDAV (NIT 890.311.425-0)
notificacionesjudiciales@cdav.gov.co
ventanilla_unica@cdav.gov.co
SERVINTEGRALES
servimecali@gmail.com
INVERSIONES BODEGA LA 21 S.A.S. (NIT 805.016.546-1)
inv.bodegala21@hotmail.com

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual se profirió el Auto Interlocutorio No. 681 del 28 de septiembre de 2022[1], que inadmitió la demanda de la referencia señalando como falencias:

> 1. **No se actúa por intermedio de profesional en derecho conforme lo exige el artículo 160 del CPACA ni acredita la demandante tener la calidad de abogada.**
>
> De cara a este requisito, debe poner de presente el Despacho que al tenor de lo señalado en el artículo 160 del CPACA, quienes comparezcan a un proceso ante esta jurisdicción contenciosa administrativa, deber hacerlo por intermedio de abogado inscrito, salvo en los casos en que la ley permita su intervención directa.
>
> En este sentido, no se encuentra que el CPACA consagre que el medio de control de reparación directa (artículo 138 *ibidem*) pueda ser adelantado en nombre propio sin tener la calidad de abogado, ni mucho menos, viene dispuesta como una de las excepciones que contemplan los artículos 28 y 29 del Decreto Ley 196 de 1971, relativos a:
>
> **i)** El ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes,
> **ii)** En los procesos de mínima cuantía,
> **iii)** En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral,
> **iv)** En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos,
> **v)** En los asuntos de que conocen los funcionarios de policía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos y,
> **vi)** En la primera instancia en los procesos de menor cuantía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos.
>
> Así las cosas, conforme a lo ordenado, la demandante deberá otorgar poder a un abogado inscrito o en su defecto, si desea actuar en nombre propio, deberá acreditar ante este Juzgado la calidad de abogada, debidamente inscrita.

[1] Índice 5 de SAMAI.

2. **No se adjunta o se acredita el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad consagrado en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, en consideración a que en la demanda se formulan pretensiones de reparación directa.**

En efecto, el numeral 1 del artículo 161 del CPACA establece como requisito de procedibilidad, y por tanto cuyo agotamiento debe darse de manera previa a demandar, el de agotar el trámite de la conciliación extrajudicial cuando se formulen pretensiones de reparación directa, como en el presente caso.

Así las cosas, deberá la parte demandante arrimar al proceso la constancia librada por la Procuraduría General de la Nación, que de cuenta de haber agotado este requisito respecto de las entidades que pretende traer al juicio contencioso administrativo.

3. **No se designan los representantes de ninguna de las entidades demandadas (numeral 1, artículo 162 del CPACA).**

Revisada el escrito contentivo de la demanda, se observa que no se indica quienes son los representantes de las entidades demandadas, como lo exige el numeral 1 del artículo 162 del CPACA.

Sumado a ello, se incluyen como entidades demandadas a **Servintegrales y a Inversiones Bodega la 21 S.A.S.** aun cuando no se proponen o se les imputan hechos que las involucren como participantes en el daño que esboza la demandante.

Si llegado el caso, se solicitara la formulación de pretensiones en contra de estas entidades, deberán incluirlas en el acápite de pretensiones con la consecuente proposición de los hechos que las involucren en el resultado dañino, individualizarlas con número de identificación tributaria -NIT, además de mencionar quiénes son sus representantes, y si no es así, realizar la respectiva modificación de las entidades que integran la parte demandada.

4. **No se formulan las pretensiones conforme a las exigencias del numeral 2° del artículo 161 del CPACA, esto es, de manera clara y precisa.**

En efecto, nota el Despacho que la demandante propone **un acápite de declaraciones y de condena**, sin embargo, en la primera de estas, no se expone con claridad qué clase de responsabilidad se predica en contra de cada una de las entidades que integran la parte demandada y, de cara a las de condena, se evidencia que cuando se solicita el pago de perjuicios morales ($200´000.000), se hace una mixtura con perjuicios patrimoniales, lucro cesante, daños y perjuicios e indemnización por no poder trabajar, todo lo cual torna sin contenido propio los perjuicios morales, razón por la que se hace necesario que se relacionen de manera independiente y concreta.

Así mismo, **en otro acápite que denomina pretensiones** persigue el pago de lucro cesante ($79´500.000), daños patrimoniales ($12´000.000), daños morales ($100´000.000), daños y perjuicios ($80´000.000) e indemnización ($30´000.000), no obstante, no se define en qué consisten esos daños patrimoniales, daños y perjuicios e indemnización, pues tan solo se arroja un estimado económico.

Debe igualmente aclarar si los daños morales que estima en la suma $100.000.000 se encuentran incluidos en los expuestos en el acápite de declaraciones y de condena, frente a los cuales propone la suma de $200´000.000. Si no es así, deberá aclararse por qué son diferentes a los del acápite descrito y a qué clase de daños morales correspondería en uno u otro caso.

Además, deberá compilar en un solo acápite las distintas pretensiones que persigue, conforme a lo expuesto en líneas anteriores, y conforme a lo ordenado en el numeral 2 del mencionado artículo 161 del CPACA, según el cual las pretensiones se formularan con precisión, claridad y de manera separada.

5. **No se proponen fundamentos de derecho relacionados con las pretensiones de reparación directa (numeral 4, artículo 162 del CPACA).**

Al respecto, la parte demandante propone como fundamentos de derecho las normas que atañen a la acción de tutela y al derecho de petición:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, articulo 23 de la Constitución política de Colombia

De cara a esto, es necesario que exponga las reglas de derecho que aborden el tratamiento de la materia que es objeto de litigio.

6. **No se aporta ningún material probatorio, desconociéndose con esto lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 162 del CPACA.**

Al respecto habrá que decirse que el numeral 5 del artículo 162 del CPACA señala como requisito de contenido de la demanda «*La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder*», lo que debe leerse en concordancia con lo establecido en el **numeral 2 del artículo 166 *ibidem*, que señala que a la demanda deberá acompañarse** «*Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho*».

7. **De existir cambios en las condenas que se solicitan por cada una de las pretensiones, deberá la parte demandante adecuar la estimación de la cuantía a los saldos actuales (numeral 6, artículo 162 CPACA).**

8. **En caso de dirigirse la demanda en contra de Servintegrales deberá indicarse el lugar, dirección y canal digital donde recibe las notificaciones personales.**

9. **No se cumple con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.**

El mencionado artículo señala lo siguiente:

> *"8. El demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación**. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*
>
> *En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado." (Negrilla fuera del texto original)*

De acuerdo con lo anterior, se tiene que de la revisión del escrito de la demanda presentada mediante mensaje de datos y sus anexos, no se observa que la parte demandante haya dado cumplimiento a lo ordenado en la norma trascrita, toda vez que no obra constancia del envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a las entidades accionadas, a los correos electrónicos destinados para notificaciones judiciales por cada una de ellas, omisión que conlleva a la inadmisión de la demanda.

La providencia anterior fue notificada por estado el 29 de septiembre de 2022[2] sin que la parte demandante procediera a la subsanación de la demanda como consta en el informe secretarial que obra en el índice 8 de SAMAI.

[2] Índices 6 y 7 de SAMAI.

Así las cosas, el Despacho al examinar nuevamente las causales de inadmisión reseñadas encuentra que la demanda carece de requisitos indispensables y dispuestos en la Ley para su admisión, especialmente, la adecuación de las pretensiones, la ausencia de los fundamentos de derecho, la falta de acreditación de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad y no actuar la demandante por intermedio de abogado o acreditar tal calidad y, por tal razón, es procedente el rechazo de la demanda conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 del CPACA.

En efecto, prevé el mencionado numeral del artículo 169 del CPACA que se rechazará la demanda cuando habiendo sido inadmitida la misma no se hubiere corregido dentro de la oportunidad legalmente establecida, siendo esta la sanción que el legislador impone a quien accede a la administración de justicia y ante una decisión de inadmisión de la demanda, no se corrige en el término concedido en la Ley, no se olvide, además, que al tenor del artículo 103 del mismo código, quien acude a la jurisdicción está en el deber de cumplir las cargas procesales que le impone la norma.

En consecuencia, la ausencia de subsanación de la demanda en el término legal otorgado no puede considerarse como un asunto meramente formal, tal como lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia C-227 del 30 de marzo de 2009[3]:

> «*[L]a cláusula general de competencia de la que goza constitucionalmente el legislador, lo habilita con amplio margen de configuración, para regular los procedimientos, las etapas, los términos, los efectos y demás aspectos de las instituciones procesales en general, y tal prerrogativa le permite al legislador fijar las reglas a partir de las cuales se asegura la plena efectividad del derecho fundamental al debido proceso y del acceso efectivo de la administración de justicia. Además, son reglas que consolidan la seguridad jurídica, la racionalidad, el equilibrio y finalidad de los procesos, y permiten desarrollar el principio de legalidad propio del Estado Social de Derecho. En efecto, tal y como lo ha afirmado esta Corporación, el proceso no es un fin en sí mismo, sino que se concibe y estructura como un instrumento para la realización de la justicia y con la finalidad superior de lograr la convivencia pacífica de los asociados. De allí que las normas procesales, propendan por asegurar la celeridad, oportunidad y eficacia de las respuestas jurisdiccionales, y por la protección de los derechos e intereses de las partes, intervinientes y demás sujetos vinculados al proceso. En estos términos, mientras el legislador, no ignore, obstruya o contraríe las garantías básicas previstas por la Constitución, goza de discreción para establecer las formas propias de cada juicio, entendidas éstas como "el conjunto de reglas señaladas en la ley que, según la naturaleza del proceso, determinan los trámites que deben surtirse ante las diversas instancias judiciales o administrativas". Por ende, es extensa la doctrina constitucional que ha reiterado que acore a lo establecido en los artículos 29, 150 y 228 de la Constitución, son amplias las facultades del legislador precisamente, para fijar las formalidades procesales*.»

Es así que, huelga colegir que la demandante **NO** subsanó la demanda y, en consecuencia, deviene su rechazo conforme a lo anotado en el numeral 2° del artículo 169 del CPACA.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

---

[3] M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

PRIMERO. RECHAZAR el medio de control denominado Reparación Directa, instaurado por Viviana Gil Sánchez contra el Distrito Especial de Santiago de Cali, el Centro de Diagnóstico Automotor del Valle Ltda.- CDAV, Servintegrales e Inversiones Bodega la 21 S.A.S.

SEGUNDO. Una vez en firme esta providencia, por secretaría **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en https://samairj.consejodeestado.gov.co